

La censura bibliográfica y discográfica en el franquismo: una comparación legislativa¹

Roberto TORRES BLANCO

Departamento de Historia Contemporánea
Universidad Complutense de Madrid
r.t.b@ghis.ucm.es

Recibido: 10 de Octubre de 2008

Aceptado: 25 de Mayo de 2009

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo proponer un punto de partida para los estudios sobre censura discográfica a través de la legislación relacionada con este fenómeno durante el régimen franquista, desatendida hasta el momento en relación con las investigaciones sobre censura editorial y periodística, con cuyos elementos principales se compara, dado que tiene algunos puntos en común pero de los que se diferencia en esencia, por el planteamiento y su evolución.

Palabras clave: Censura, Franquismo, Legislación

Bibliographic and records censorship during Francoism: a legislative comparison

ABSTRACT

The present article aims at proposing a starting point for studies about records censorship through legislation related with this phenomenon during Francoist regime, neglected until the moment compared with investigations about editorial or journalistic censorship, to confront both situations, similar in some points but different in essence, because of their approach and development.

Key words: Censorship, Francoism, Legislation

SUMARIO 1. Introducción. 2. Legislación y desarrollo normativo: 1959-1966. 3. Duplicidad de instancias administrativas: 1966-1970. 4. Reestructuración de funciones y complejidad administrativa: 1970-1975. 5. Una libertad de expresión largamente esperada: 1975-1978. 6 Conclusión. 7. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Desde el mismo final de la dictadura franquista, la cuestión censura llamó la atención de diversos investigadores hasta el punto de generar una amplia bibliografía sobre el tema, centrándose algunos de estos ensayos en el estudio histórico de la censura como mecanismo sustentado por las instituciones del Estado para mantener el control político-social de la población en diversos ámbitos de la creación artística e intelectual.

Pionera en el estudio de la censura editorial es la tesis de licenciatura de Cisquella, Erviti y Sorolla, publicada en tan temprana fecha como 1977. *Diez años de represión cultural. La censura de libros durante la Ley de Prensa (1966-1976)*², se centra en el período posterior a la publicación de la Ley de Prensa e Imprenta impulsada por Manuel Fraga, si bien no dejan de contenerse los aspectos más importantes, incluido, sin duda, el debate sobre dos aspectos cruciales: la existencia de una verdadera apertura del régimen en materia censura, con el paso de la censura previa a la consulta voluntaria y depósito previo como protagonistas; y la función que, según muchos investigadores, ejerció la Ley de Prensa como punta de lanza propagandística de una imagen aperturista del régimen de cara al exterior.

Ciertas similitudes encontramos en la Tesina-Memoria de Licenciatura de M^a del Carmen Menchero de los Ríos, *La Ley Fraga y la censura editorial: 1966-1975*³. Estructurada principalmente en torno a los mecanismos de acción del Estado, la temática –objeto de la censura– y los productores culturales –sujetos de la censura–, cuenta entre sus hipótesis de partida con la idea de una censura carente de directrices inmutables, preocupada y guiada en su labor por la “repercusión social” de los contenidos presentados a censura a partir de 1966.

Entre las primeras obras de conjunto que debemos mencionar también se encuentra *La censura. Función política y ordenamiento jurídico bajo el franquismo (1936-1975)*⁴, en la que Roman Gubern ofrece un aclaratorio recorrido por las diversas fases a través de las cuales atravesó la censura merced a sus diferentes responsables, así como a las disposiciones promulgadas, que darían lugar a cambios de criterio hacia la restricción o la apertura según el momento político.

Pero el clásico entre los estudiosos de este fenómeno, ineludible a todas luces, es Manuel L. Abellán, quien recopiló en *Censura y creación literaria en España (1939-1976)*⁵ varios de sus escritos anteriores que tratan desde la particularización sobre la censura teatral por tratarse de una elaboración intelectual doblemente censurable –en sus dos vertientes de libro y espectáculo–, hasta el funcionamiento práctico de la censura, pasando por la mención de un problema que dificulta una comprensión más acertada del mismo, esto es, la ausencia de una normativa clara y objetiva acerca de cuáles eran los criterios de censura.

También dedicada al estudio de varios campos censorios es interesante la más reciente de Hans-Jörg Neuschäfer, *Adiós a la España Eterna. La dialéctica de la censura. Novela, teatro y cine bajo el franquismo*⁶, en la que encontramos una primera parte dedicada especialmente a las formas de la práctica censoria, así como a los mecanismos puestos en práctica con la intención de eludir las medidas restrictivas.

vas de la misma, en el que cobran especial relevancia los procesos psicológicos experimentados por los autores como consecuencia de la omnipresente censura, sin dejar de lado posteriormente el examen de casos concretos –algun escrito de Sartre, García Lorca o Buero Vallejo, por ejemplo– sobre la base de la documentación obtenida, principalmente, en el Archivo General de la Administración.

Por su parte, Teodoro González Ballesteros es autor de una Tesis Doctoral dedicada a los *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica española*⁷, obra en la que no se ahorra, sin embargo, diversas consideraciones de carácter general acerca de quién tiene poder para ejercer la censura, quién la padece, qué y cómo se censura y cuál es la forma de actuación de este mecanismo represor, contando para ello con unos valiosos apéndices legislativos que incluye no sólo para la cinematografía, sino también para prensa e imprenta, así como una comparativa sobre este tipo de legislación en diversos países.

De otro lado, contamos con una valiosa contribución elaborada por Antonio Beneyto, quien llevó a cabo y recopiló una serie de entrevistas en *Censura y política en los escritores españoles*⁸. Entre ellos, se encuentran testimonios tan importantes como los de Antonio Buero Vallejo, Ricardo de la Cierva, Dionisio Ridruejo o Carlos Barral, en los que salen a colación diversos temas de importancia dispar, pero siempre interesantes como, por ejemplo, la autocensura.

Por último, es necesario mencionar algunos de los estudios más relevantes sobre la censura de la prensa en España, a saber: el de Ángel Fernández Santos, que ya en 1969 se atrevía a publicar –bien es cierto que en París y bajo el pseudónimo de Gonzalo Dueñas– *La Ley de Prensa de Manuel Fraga*⁹, y una de las obras de Fernández Areal, *La libertad de prensa en España (1938-71)*¹⁰.

Contrariamente a lo que pudiera parecer tras esta breve reseña de las obras más conocidas y relevantes sobre la censura en España, la profusión de ensayos sobre los más diversos ámbitos censoriales no ha cubierto el vacío que, sin embargo, existe el campo de la investigación historiográfica: el de la censura discográfica, apenas si mencionada en obras secundarias y, en ningún caso, en investigaciones académicas¹².

Por ello, y dado que el tratamiento de la legislación emanada de las instituciones franquistas acerca de la censura discográfica –con una entidad propia y distinta de la editorial¹³ – resulta ineludible para cualquier estudio posterior en este ámbito, consideramos como primer paso ineludible el conocimiento exhaustivo de las medidas dispuestas al efecto, que pueda servir como herramienta a través de la cual entender esa misma labor censoria. Así pues, nos centraremos en el desarrollo de dicha legislación, que afectó directamente a la producción discográfica española durante el régimen franquista¹⁴, poniendo de manifiesto las semejanzas en los aspectos más relevantes con respecto a la censura bibliográfica.

En este sentido, hemos dividido el periodo en cuatro apartado como consecuencia de la aparición de ciertas disposiciones que por su naturaleza, relevancia o particularidad, marcan un punto de inflexión legislativa, una cesura de notable influencia en la concepción y práctica censoria.

2. LEGISLACIÓN Y DESARROLLO NORMATIVO: 1959-1966

Como ocurre de un modo genérico en la evolución y desarrollo de los códigos legales, y de una forma particularmente frecuente durante el periodo franquista en este y otros ámbitos, es inevitable atender a la reglamentación normativa de los sistemas políticos anteriores, que constituye la base sobre la que realizaron las modificaciones oportunas. Este sería el caso de la legislación relativa a la censura literaria o periodística, que contaba con algunos antecedentes en la II República y quedaría plasmada en dos medidas de larga duración sancionadas durante la Guerra Civil. La primera es la Orden “declarando ilícitos el comercio y circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura disolvente”¹⁵, que señala en su preámbulo:

“Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias y la triste experiencia de este momento histórico”.

Achacando en gran medida la situación de guerra a las libertades concedidas por la República en materia de libertad de expresión, sin dejar de lado “la ignorancia de las masas”, el primer artículo de la Orden, establece que:

“Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolventes”.

En el citado artículo podemos comprobar cómo se definen los escritos disolventes con un claro sesgo ideológico y estableciendo algunas de las bases que, a lo largo de todo el periodo franquista, regirán la censura bibliográfica, libraria o periodística. Precisamente, la segunda medida vendrá a incidir sobre las publicaciones periódicas, que con la *Ley de Prensa* de 1938¹⁶ –impulsada por el Ministro del Interior Ramón Serrano Súñer– quedan incorporadas a la maquinaria del Estado, como se indica en una parte del largo preámbulo:

“Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado”.

Para ello, se establecen toda una serie de medidas que, en principio, se declaran de carácter temporal –“No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva (...)– pero que sólo acabarían por regularse convenientemente con la posterior *Ley de Prensa* de 1966. Entre ellas, la responsabilidad del Estado para organizar, vigilar y controlar la Prensa (art. 1º), la designación del personal directivo y el ejercicio de la censura mientras no sea suprimida (art. 2º), la responsabilidad solidaria de la dirección y la empresa con los periodistas (artículos 8º a 10º), las posibilidades del Estado con respecto al nombramiento o remoción del director

de la publicación (artículos 11º a 14º), la creación de un Registro Oficial de Periodistas y de un carnet oficial (artículos 15º a 17º), etc.

Sea como fuere, la censura discográfica o, más propiamente dicha, fonográfica, carecía de tales referencias al tratarse de una técnica de reproducción sonora relativamente nueva y que sólo en los años cincuenta cobraría la suficiente relevancia como para merecer una legislación propia y puntual, aunque en un principio la separación entre ambas esferas sería difusa, como podremos comprobar.

De esta forma, aunque existen disposiciones anteriores que afectan en cierta medida a esta cuestión¹⁷, la primera en la que se establecen diversos mecanismos de control con respecto a su contenido, aún muy limitados, corresponde al *Decreto de 11 de julio de 1957*, que reformula en sus artículos primero a octavo la *Ley de 26 de julio de 1883*¹⁸ en lo referente al pie de imprenta.

Aunque ya en el artículo noveno del mencionado *Decreto*¹⁹ se obliga a la inclusión del pie de imprenta en los discos fonográficos como ocurre en la mayor parte de publicaciones –sobre las que se establecen las preceptivas excepciones–, para nuestro estudio es más relevante el artículo decimotercero, según el cual:

“Ninguna imprenta podrá proceder a la impresión o estampación de originales si no contase en ellos la previa autorización pertinente cuando según las disposiciones en vigor sea ésta preceptiva, incurriendo en falta grave la imprenta por la simple impresión, aun sin distribución, cuando no se hubiere cumplido este requisito administrativamente”.

Ciertamente, en el mencionado artículo no alude expresamente a los discos fonográficos. Sin embargo, hemos de tener en cuenta, aparte de la cita expresa en otros puntos– dos cuestiones básicas a la hora de tomar el mismo como base o referencia legislativa para el ordenamiento posterior: a pesar de tratarse de mecanismos de reproducción sonora, la fabricación de los discos fonográficos se lleva a cabo por impresión, con lo que el disco debe ser considerado como un impreso –naturalmente diferenciado del texto escrito, motivo precisamente por el cual necesitará de una legislación específica–; por otra parte, como veremos, porque la legislación posterior menciona específicamente este artículo como antecedente sobre el que se fundamentar.

Así pues, la siguiente disposición cita en su preámbulo los artículos noveno y decimotercero del *Decreto de 11 de julio de 1957*, y se amara en el decimoquinto, por el que se delega en el Ministerio de Información y Turismo para dictar las normas oportunas que permitan el desarrollo de aquél. En cumplimiento de lo establecido, la *Orden de 6 de noviembre de 1959*²⁰ anuncia ya desde su inicio las primeras medidas intervencionistas sobre la producción discográfica española al señalar que

“(...) las personas naturales y jurídicas que fabriquen o expendan discos fonográficos de cualquier origen entregarán dos ejemplares de cada uno de ellos en el Ministerio de Información y Turismo, a efectos de comprobación y archivo”.

Se trata, pues, de los primeros pasos en la elaboración de una legislación específica, encaminada inicialmente a establecer la distribución de funciones entre los

departamentos del Ministerio correspondiente, indicadas aquí en el segundo artículo de la misma Orden:

“La realización de las aludidas funciones de comprobación y archivo será llevada a cabo en la forma que se determine, a través de las Direcciones Generales de Información y Radiodifusión y Televisión, en atención a sus atribuciones propias y medios técnicos de que disponen”.

Medidas análogas a las sancionada en la “Orden sobre edición y venta de publicaciones no periódicas”²¹, por cuyo artículo primero

“queda sujeta al requisito de autorización del Ministerio encargado de los Servicios de Prensa y Propaganda la producción comercial y circulación de libros, folletos y toda clase de impresos o grabados, tanto españoles como de origen extranjero. Dicha facultad se ejercerá a través del Servicio Nacional de Propaganda y de los organismos dependientes de él”.

Naturalmente, las funciones de “comprobación y archivo” de fonogramas son aún tan difusas como “la forma en que se determine” que deban realizarse, pues apenas si se hace referencia a ellas pero sin ofrecer una clara definición. Tanto es así que, de haber quedado de esta manera, se habría planteado una situación muy similar a la establecida con el “depósito previo” que, en 1966, sancionó la *Ley de Prensa e Imprenta*²². No obstante, el desarrollo normativo no se hará esperar durante mucho tiempo. En primer lugar, hemos de mencionar una medida que ha sido imposible localizar y sobre la que tenemos noticia por los decretos posteriores que la toman como base. Nos referimos a la *Orden de 25 de noviembre de 1959*²³, mencionada en el preámbulo de la *Orden de 6 de octubre de 1966*²⁴, según la cual

“Por Orden de 25 de noviembre de 1959 se estableció que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión efectuaría el visado y autorización de los textos a grabar en discos fonográficos, correspondiendo a la Dirección General de Información las comprobaciones relativas al requisito de pie de imprenta”.

Sin embargo, aun se trata de una ordenación vaga, que se verá completada por una regulación más precisa establecida en sendas Circulares, cuyas escasas diferencias de contenido hacen pensar en dos versiones de un mismo documento, siendo la primera comunicada “para general conocimiento y efectos oportunos”, mientras que la segunda es enviada a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio. De esta forma, parece entenderse que la *Circular de 6 de junio* está dirigida a las empresas discográficas, así como la *Circular de 7 de junio* semeja constituir un documento interno destinado a organizar la actividad administrativa en las Delegaciones Provinciales.

El desarrollo de la normativa sancionada por la *orden de 6 de octubre de 1959*, que puede parecer escasamente relevante, podrá entenderse a la luz de la norma primera de la *Circular de 7 de junio*²⁵, que establece lo siguiente:

“La autorización para realizar grabaciones destinadas a la edición de discos fonográficos en que figure palabra hablada se solicitará por los editores en la Delegación

Provincial correspondiente, cuando estén domiciliados en alguna provincia y de este Centro Directivo cuando su domicilio radique en la de Madrid”.

En el mismo sentido, también la norma primera de la *Circular de 6 de junio de 1960*²⁶ aclara algún otro aspecto:

“La solicitud de grabación de discos gramofónicos que proyecten registrar en España empresas editoras, será formulada ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión –Registro de Grabaciones– [entre guiones, añadido a mano en el original] por las empresas radicantes en Madrid o ante la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo respectiva cuando estuvieran domiciliadas en provincias (...”).

Lo más relevante de esta última norma es que indica específicamente el destino de las solicitudes, esto es, el Registro de Grabaciones de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que muchas de las casas discográficas radicadas en lugares diferentes a la capital contaban con representación en Madrid, motivo por el cual apenas algunas discográficas utilizaban sistemáticamente la posibilidad ofrecida por estas Circulares de realizar las solicitudes en las Delegaciones Provinciales correspondientes.

En ambas Circulares²⁷ se establece la atribución de dictaminar sobre la autorización o denegación de grabación tanto al Delegado Provincial correspondiente como a la Dirección General de Radiodifusión, dependiendo de en qué lugar fuese presentada la solicitud, si bien se indica en la correspondiente al 7 de junio –recordemos que, por su forma, esta puede calificarse como Circular interna– que, en caso de duda, las Delegaciones Provinciales podrían elevar consulta a la Dirección General –norma tercera, párrafo tercero–.

En último lugar, sería preciso mencionar la presencia de diversas secciones en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, ya que no los cometidos recomendados, pero de los que no es difícil hacerse una idea y que volverán a aparecer en las disposiciones posteriores. Así, en el *Decreto 2460/1960, de 29 de diciembre*²⁸ se lleva a cabo una reorganización que consigna, entre las directamente adscritas al Director General, la Sección de Régimen de Emisoras y la Sección de Consulta y Comprobación. Como decíamos, es difícil saber si los Negociados de los que se componen tienen entre sus labores las de censura o se hallan específicamente dedicadas a la Consulta y Comprobación de la programación emitida por las Emisoras de radio.

Lo mismo ocurre con el *Decreto 2620/1962, de 11 de octubre*²⁹, en el que se mencionan el Servicio de Emisoras no explotadas por el Estado, dotado de una Sección de consulta, comprobación y fomento de emisiones. Ante esta inconcreción, sólo podemos atribuirle funciones censorias en virtud de un texto de archivo en el que se dan ciertas indicaciones al Director Gerente de una nueva casa editora de discos, con motivo del inicio de sus actividades como tal. En esta carta del Subdirector General de Radiodifusión³⁰, que insiste en la necesidad de adecuarse a ciertos preceptos vigentes, se realizan varias apreciaciones, como la del punto dos:

“Las resoluciones que sobre las solicitudes de grabación de discos fonográficos, dicte esta Dirección General deberán ser recogidas en las oficinas de la Sección de

Consulta, Comprobación y Fomento de Emisiones (Registro de Grabaciones) de este Centro Directivo”³¹.

Tanto la distribución de funciones realizada por las mencionadas disposiciones, como el testimonio que nos aporta esta documentación de archivo, nos permiten situar las labores censorias o, dicho en otras palabras, de registro, consulta y comprobación de fonogramas en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión por ser éste el primer departamento ministerial que se ocupó de las funciones censorias.

3. DUPLICIDAD DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS: 1966-1970

Dejando de lado, pues, las Circulares en las que se desarrolla la normativa, así como las menciones específicas de secciones que volveremos a encontrar, debemos considerar como punto de partida para el nuevo período legislativo la *Orden de 6 de octubre de 1966*³², que establece el reparto de funciones en virtud del carácter específico de cada departamento. De este modo, se establece un sistema dual, pero estrechamente relacionado en su funcionamiento, pues la Dirección General de Información se ocupa del control previo y parte de las comprobaciones posteriores –visado y autorización de los contenidos a grabar en discos fonográficos, así como comprobar la correspondencia entre ambos una vez grabados; autorización de la circulación y venta en España de discos fonográficos grabados en el extranjero; y comprobación del cumplimiento del requisito de pie de imprenta (art. 1º)–, mientras que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión está habilitada para autorizar una de las más importantes posibilidades de difusión pública, esto es, la radiación y audición pública de los discos (art. 2º).

A continuación, el artículo cuarto de esta misma Orden compromete a ambas Direcciones Generales a comunicar a las Empresas Discográficas los requisitos que, en el cumplimiento de sus respectivas funciones, se dispusieran con respecto de las grabaciones en discos fonográficos. Eso hace suponer que, también en este caso, debe existir alguna Circular que establezca la normativa básica, aunque no ha sido posible hallar ningún documento similar que relacione las disposiciones emanadas de estos organismos.

Dicho esto, la significación que nos lleva a estimar la *Orden de 6 de octubre de 1966* como punto de partida para una nueva fase en la consideración de la normativa sancionada con relación al ordenamiento de la labor administrativa en cuestiones de censura fonográfica se debe, principalmente, a una elemento relevante: en ella, el anterior reparto de funciones, según el cual la Dirección General de Información se hallaba encargada únicamente de velar por el requisito de pie de imprenta –en lo que ataña a este tema–, se transforma para dar lugar a un reparto dual de funciones no exento de significado e intención.

Como consecuencia del nuevo reparto de cometidos, la censura discográfica cuenta en este momento con dos instancias, diferenciadas además en tres momentos administrativos: visado de los textos a grabar, autorización para su registro fonográfico y comprobación de la consonancia entre ambas realidades. La única diferencia con respecto a la situación anterior será, en realidad, esa distribución de

instancias decisorias, dado que hasta el momento, y a pesar de que no se mencionaba explícitamente la comprobación posterior a la grabación en las normas que atribuían a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la práctica totalidad de funciones al respecto –*Decreto 2460/1960 y 2620/1962*, ya mencionados³³. En último lugar señalaremos –aunque este aspecto no quede reflejado específicamente en la norma señalada– que esta Dirección General conservará a lo largo del tiempo la potestad de variar la resolución –Radiable o No Radiable– incluso una vez comunicada a las empresas editoras³⁴. Este privilegio, que supone una medida aun más restrictiva, fue mantenido a lo largo de los años, siendo utilizado cada vez que, por diversos motivos, se consideraba oportuno recalificar un texto como No Radiable –y, en menor medida, conceder la calificación de Radiable a uno que no lo era–.

Siguiendo con el recorrido que venimos haciendo, podemos decir que este periodo terminará caracterizado por una vaga distribución de funciones gracias al *Decreto 64/1968, de 18 de enero*, de reorganización del Ministerio de Información y Turismo³⁵. La cuestión inicial a la que debemos atender es la ausencia explícita de referencia alguna a la sección que, dentro de este Ministerio, absorbe las atribuciones relativas al visado y comprobación de los textos para los que se solicita autorización de grabación, si bien existe la posibilidad de que esta labor fuese recobrada temporalmente por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Sobre ella, nos dice el artículo sesenta y nueve que sigue encargada de

“estructurar, organizar y cuidar el funcionamiento del servicio público de radiodifusión de sonidos e imágenes en todos sus aspectos (...) por medio de la dirección y gestión de las instalaciones propias y de la regulación y fiscalización de las actividades restantes”³⁶.

Poco después, en el artículo setenta y ocho aparece ya el *Negociado de “Consulta, Comprobación y Fomento de Programas”*³⁷ en la Sección de Emisoras no explotadas por el Estado, que quizá pudo encargarse temporalmente de aquellas atribuciones. Dado que no existe otra referencia al respecto, entendemos que las competencias que en otro momento pertenecían a la Dirección General de Información pasaron a depender de Radiodifusión y Televisión, pues ya desempeñaba un papel importante en el campo de la censura discográfica y, como ya se ha indicado, le habían sido asignadas en un tiempo anterior. El desconocimiento de esta cuestión, de cualquier manera, se debe a la imprecisión de la Disposición Final Primera:

“Las competencias conferidas por las normas en vigor a las Unidades y dependencias desaparecidas que formaban parte del Ministerio de Información y Turismo se entenderán genéricamente atribuidas a éste, y especialmente, a la Subsecretaría, la secretaría general Técnica y los centros directivos correspondientes que las hayan absorbido”

4. REESTRUCTURACIÓN DE FUNCIONES Y COMPLEJIDAD ADMINISTRATIVA: 1970-1975

El estado de ambigüedad jurídica que parece apoderarse de la censura discográfica a partir de la reorganización del Ministerio de Información y Turismo sobre la que acabamos de tratar, llegará hasta la sanción del *Decreto 836/1970, de 21 de marzo*³⁸ que reestructura nuevamente algunas de sus funciones. Su artículo veintitrés indica:

“Corresponde a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos el desarrollo y ejercicio de las funciones propias del Ministerio en relación con las publicaciones unitarias y las ediciones sonoras, las Empresas editoriales y discográficas y la promoción de la cultura popular”³⁹.

La dualidad a la que hacíamos referencia anteriormente sigue manteniéndose, a pesar de lo dicho, si tenemos en cuenta la organización que se establece para la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, especialmente en los artículos treinta a treinta y dos. Con toda probabilidad, la ambigüedad de la mencionada ley daría lugar a la *Orden de 8 de junio de 1970* sobre competencia en materia de autorización de discos fonográficos⁴⁰, aclarando la situación. Su artículo primero señala:

“Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la competencia para conocer, visar y autorizar las grabaciones e impresiones en discos, cintas magnetofónicas y demás bandas sonoras de obras musicales, literarias y mixtas, así como su difusión pública en cualquier forma. Dicha competencia la ejercerán las Direcciones Generales de Cultura Popular y Espectáculos y Radiodifusión y Televisión”

A parte de la creación en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos de un “Registro de Empresas dedicadas a la grabación, fabricación o comercialización de ediciones fonográficas” (art. 2º), en el que la inscripción era obligatoria para ejercer dichas actividades (art. 3º), esta Dirección General quedaba encomendada: del visado previo de los textos de las grabaciones editadas o producidas en España y la comprobación de la correspondencia entre aquellos y éstas; de la autorización para la importación y difusión de obras importadas; y de la comprobación del cumplimiento de los requisitos de pie de imprenta según la *Ley de Prensa e Imprenta* (art. 4º).

Por su parte, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión quedaba encargada de conceder la autorización para la radiación pública de las obras presentadas a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos (art. 7º), cometido para el que ésta debía enviarle uno de los tres ejemplares del texto que habían sido entregados con la solicitud de autorización para la grabación (art. 6º).

A pesar de la relativa complejidad del trámite, éste no finaliza con las actuaciones señaladas, ya que se hacía obligatorio el depósito de los ejemplares impresos:

“Art. 9º Una vez obtenida la autorización para la grabación de un disco o cinta magnetofónica, antes de proceder a su difusión, la Empresa productora deberá presentar en la Dirección general de Cultura Popular y Espectáculos dos ejemplares para

comprobación y archivo. La reimpresión de grabaciones ya autorizadas no necesitará previo visado, pero las Empresas editoras deberán presentar en depósito dos ejemplares antes de proceder a su difusión y venta”

Independientemente del intrincado organigrama que como hemos comprobado existe ya en estos momentos para organizar la censura discográfica, las medidas encaminadas a fiscalizar las labores desarrolladas por autores y discográficas en este ámbito no cesan aún. Así, en virtud de la *Orden de 16 de febrero de 1971*⁴¹, artículo primero, se crea en la Sección de Ordenación Editorial de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos el Negociado de Ediciones Sonoras, cuyas atribuciones quedan claras en el artículo segundo:

“A través del Negociado de Ediciones Sonoras de la Sección de Ordenación Editorial se canalizarán las competencias atribuidas al Centro directivo en materia de visado, autorización, inspección y comprobación de ediciones sonoras y la relación con las Empresas dedicadas a la producción, venta e importación de discos y demás bandas sonoras”.

En esta redistribución o unificación en el desempeño de las competencias, el Registro de Empresas dedicadas a la grabación, fabricación y comercialización de grabaciones queda integrado en este Negociado según el artículo tercero de la mencionada Orden, lo que supone la adopción de idénticas medidas a las establecidas por la *Ley de Prensa e Imprenta de 1966*, ya mencionada, en sus capítulos IV y VII, que establecen los Registros de Empresas periodísticas y Editoriales, respectivamente, haciendo obligatoria la inscripción para poder desarrollar sus actividades comerciales como señalarán, con una normativa más amplia, sendos decretos posteriores⁴².

Las transformaciones, sin embargo, serán continuadas en los años siguientes. De esta forma, con la *Orden de 6 de diciembre de 1973*⁴³ se reestructuran nuevamente ciertos servicios del Ministerio de Información y Turismo. Entre ellos, como nos descubre el artículo quinto, punto 2, el antiguo Negociado de Ediciones Sonoras se convierte dentro de la nueva Subdirección General de Promoción y Ordenación Editorial en la Sección de Empresas Discográficas y Ediciones Sonoras, a la que “le corresponden las funciones que las disposiciones vigentes asignan al Departamento respecto a las Empresas discográficas y las grabaciones sonoras realizadas o distribuidas en España” (art. 5º, punto 2.3). Así, es probable que la creación del Negociado segundo de esta Sección, encargado del “Visado y Comprobación”, se debiera a la creciente importancia que para el régimen fue adquiriendo la empresa discográfica como medio de comunicación de masas.

Por su parte, a la Subdirección General de Radiodifusión y Televisión –como segundo escalón orgánico de la Dirección General que lleva el mismo nombre– se le encarga como “misión especial” –lo que no deja de resultar curioso y lleva a pre-guntarse por qué una espera tan larga ante un tema tan importante– la de “proponer el régimen jurídico de la difusión de programas de sonidos e imágenes cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para su transmisión, y ejercer la vigilancia de las emisoras no explotadas por el Estado” (art. 7º, punto 1). De otro lado, observamos cómo se sigue conservando una Sección de Fomento y Comprobación de Programas, a cuyo Servicio de Régimen de Emisoras, según el artículo séptimo,

punto 1.1.2, “le corresponde, en lo que se refiere a las emisoras no explotadas por el Estado, proponer a la superioridad las medidas de promoción encaminadas a mejorar los contenidos de los programas, así como a la previa comprobación y control final de los mismos”.

En la misma línea, se sancionará el *Decreto 2532/1974, de 9 de agosto*⁴⁴, que establece como encargo del Servicio de Régimen de Emisoras, adscrito a la Subdirección General de Radiodifusión y Televisión (art. 9º, punto tres, apartado a):

“la organización y el registro de las empresas radiodifusoras; el fomento, control y comprobación de programas de radiodifusión sonora no explotadas por el Estado y, en general, cuantas acciones administrativas se precisen en materia de concesiones, régimen jurídico y tramitación de expedientes por infracción de las normas vigentes”.

5. UNA LIBERTAD DE EXPRESIÓN LARGAMENTE ESPERADA: 1975-1978

Como hemos visto hasta el momento, todas las disposiciones emanadas del Ministerio de Información y Turismo tuvieron como objetivo constante la organización, supervisión y, sobre todo, el control de la producción discográfica española –y, por tanto, de la producción intelectual de aquellos que pretendieron hacer de la música y la interpretación su oficio–. Se trató de un control exhaustivo, garantizado por la multiplicidad de órganos encargados de él a lo largo del tiempo, cada vez más especializados aunque, en esencia, las disposiciones estaban dirigidas al cumplimiento de dicho fin mediante la inspección previa y el examen posterior de cualquier texto que se pretendiera grabar en España o, en su defecto, importar desde el extranjero. Tanto es así que, aun a finales de 1976, se sanciona el *Real Decreto 2370/1976, de 1 de octubre*⁴⁵, cuyo artículo dos, punto dos, apartado a), todavía atribuye al Servicio de Régimen de Emisoras idénticas funciones, palabra por palabra, que el artículo 9, punto 3 a) del *Decreto 2532/1974*, salvo porque a la organización y registro de las empresas radiofónicas añade el de los profesionales.

La situación no evoluciona, como cabría esperar por lo avanzado de las fechas, con el *Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión*⁴⁶, cuyo Preámbulo establece para los medios informativos que “se considera suficiente la tutela prevista, al efecto, en el ordenamiento penal general y la que sobre el mismo ejerce la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, la intervención administrativa se reduce al máximo”⁴⁷. El artículo primero es, si cabe, más insustancial:

“La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones por medio de impresos gráficos o sonoros, no tendrá más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general”.

Indudablemente, la libertad de expresión queda hasta cierto punto garantizada por la derogación de los artículos segundo de la *Ley de Prensa e Imprenta* y su análogo en el *Código Penal*, el 165 bis, particularmente en lo referido a la empresa editorial y periodística. Sin embargo, esta legislación liberadora no surte ningún efecto legal sobre los “impresos sonoros” puesto que, al no derogarse expresamen-

te las facultades censorias del Ministerio de Información y Turismo, puede entenderse que siguen vigentes dentro de ese “ordenamiento jurídico con carácter general”, independientemente de las instancias que pudieran estar habilitadas para hacerlo cumplir.

Habría que esperar, pues, para que se sancionara una legislación ligeramente liberalizadora en materia de censura discográfica, mediante el *Real Decreto 3470/1977, de 16 de diciembre*⁴⁸. Si bien, su artículo primero, punto uno, establece que “la libertad de expresión, en cuanto se manifiesta por medio de un impreso sonoro o fonograma, no tendrá más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general”, el artículo tercero, relativo a la “Consulta voluntaria”, recuerda en su punto uno:

“La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de un fonograma y del material complementario del mismo, conjunta o separadamente, por la Empresa productora, fabricante o, en su caso, importadora de los mismos. La respuesta positiva o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad administrativa ante la misma por la difusión del material sometido a consulta”.

No son menos importantes las disposiciones que, en el artículo cuarto, dedicado al Depósito, establecen los plazos y formas en que habrá de realizarse antes de poder llevarse a cabo la difusión de la grabación; las que se establecen en el artículo séptimo sobre el pie de imprenta; o en los artículos octavo a decimosexto sobre registros e inscripciones en los mismos.

Lo más interesante, en cualquier caso, es que la redacción de este artículo está sin duda inspirada en la formulación del artículo 4º de la *Ley de Prensa e Imprenta* de 1966 –desarrollado por el *Decreto 754/1966, de 31 de marzo*⁴⁹–, también sobre Consulta Voluntaria, y en el que la única diferencia reside en el material a depositar. Si tenemos en cuenta el modo en que fue aplicada esta Ley a las publicaciones unitarias, puesto que la censura previa sólo fue abolida para institucionalizar un mecanismo de consulta voluntaria cuyas características y consecuencias son sobradamente conocidas, la evidencia demuestra que aun en 1977 la censura podría haber actuado sobre la producción discográfica española. En cuanto a la posibilidad de poner en marcha las medidas dispuestas en esta última norma, probablemente fue imposible ante la sanción de la Constitución de 1978, que en su artículo 20 reconoce los derechos de producción, y libre expresión y difusión de ideas, y elimina expresamente del ordenamiento jurídico la posibilidad de conculcar tales derechos mediante cualquier tipo de censura previa, marcando así, en definitiva, el punto final a una serie legislativa iniciada veinte años atrás.

6. CONCLUSIÓN

Si el estudio de la censura literaria es deseable, y así se viene haciendo desde hace ya varias décadas, lo mismo debería ocurrir con la censura discográfica –con el que guarda alguna de las similitudes que hemos podido señalar–, pues a través de él se pueden obtener análogos resultados para una forma de expresión infinita-

mente más difundida que la literatura. Precisamente, la enorme capacidad para llegar a un gran público sería lo que daría lugar a la relativa profusión de disposiciones legislativas que hemos visto para el caso de la censura discográfica. Relativa si tenemos en cuenta que en el caso de la industria discográfica no existían los precedentes con los que se contaba en el ámbito literario. Hemos comprobado, en cualquier caso, cómo la evolución de estas normativas apenas si se puede considerar como tal, en la medida en que no se experimentan cambios sustanciales a lo largo de los veinte años desde que se iniciara el control exhaustivo y regulado de la producción discográfica, coincidiendo con el inicio de un mayor acceso a los sistemas de reproducción sonora.

Tanto es así que, como indicábamos, sólo tras la muerte del dictador y viéndose en el horizonte el clima preconstitucional se llegaría a sancionar una legislación parecida a la que, más de diez años antes, se había puesto en marcha para el mundo editorial. Este punto debe considerarse, en nuestra opinión, como una de las claves para entender la consideración que merecía para la administración del régimen franquista la difusión de ideas a través de medios sonoros y, quizás, la base sobre la que comenzar a cubrir el vacío historiográfico del que hablábamos al principio.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. REFERENCIAS LEGISLATIVAS EN ORDEN CRONOLÓGICO

Ley de Policía de imprenta, de 26 de julio de 1883, Ministerio de la Gobernación, *Gaceta de Madrid*, 30-VII-1883.

Orden.- Declarando ilícitos el comercio y circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura disolvente, *B.O.E.* nº 66, 24-XII-1936.

Ley de Prensa, *B.O.E.* nº 549, 23-IV-1938, pp. 6915-6.

Orden sobre edición y venta de publicaciones no periódicas, Ministerio del Interior, *Gaceta de Madrid*, 30-IV-1938.

Decreto de 4 de agosto de 1952 por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para refundir y unificar facultades atribuidas al mismo, *B.O.E.* nº 254, 10-IX-1952, pp. 4.142-3.

Decreto de 11 de julio de 1957 por el que se regula el requisito de pie de imprenta en las publicaciones, *B.O.E.* nº 201, 7-VIII-1957, pp. 711-12.

Orden de 6 de noviembre de 1959 por la que se dictan normas sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1957, ya citado, *B.O.E.* nº 278, 20-XI-1959, p. 14.847.

Decreto 2620/1962, de 11 de octubre, por el que reorganiza la Dirección general de Radiodifusión y Televisión, *B.O.E.* nº 257, 26-X-1962, pp. 15172-3, particularmente, artículo cuarto.

Decreto 2460/1960, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, *B.O.E.* nº 12, 14-I-1961, pp. 624-5. Especialmente los artículos diez a doce.

- Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, *B.O.E.*, nº 67, 19-III-1966, pp. 3.310-3.315.
- Decreto 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966
- Decreto 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966.
- Decreto 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966.
- Decreto 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966.
- Decreto 754/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966
- Orden de 6 de octubre de 1966 relativa a la competencia en materia de autorización de discos fonográficos, *B.O.E.* nº 256, 26-VIII-1966, p. 13527.
- Decreto 64/1968, de 18 de enero (Presidencia), de reorganización del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 18, 20-I-1968, pp. 825-831.
- Decreto 836/1970, de 21 de marzo, por el que se modifica el decreto 64/1968, de 18 de enero (disp. 85), de reorganización del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 80, 3-IV-1970, pp. 5164-5168.
- Orden de 8 de junio de 1970 por la que se modifica la de 6 de octubre de 1966 (Disp. 1118) sobre competencia en materia de autorización de discos fonográficos, *B.O.E.* nº 144, 17-VI-1970, pp. 9.486-7.
- Orden de 16 de febrero de 1971 por la que se crea en la Sección de Ordenación Editorial de la Dirección general de Cultura Popular y Espectáculos el Negociado de Ediciones Sonoras, *B.O.E.* nº 59, 10-III-1971, p. 3954.
- Orden de 6 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, que reorganiza determinados Servicios del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 297, 12-XII-1973, pp. 24032-39.
- Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 220, 13-IX-1974, pp. 18855-60.
- Real Decreto 2370/1976, de 1 de octubre, de reorganización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y creación del Consejo General de Radiotelevisión Española, *B.O.E.* nº 250, 18-X-1976, pp. 20318-20320.
- Real Decreto-Ley 24/1977 –Jefatura del Estado–, de 1 de abril, sobre libertad de expresión, *B.O.E.* nº 87, 12-IV-1977, pp. 7928-7930.
- Real Decreto 3470/1977, de 16 de diciembre –Ministerio de Cultura–, sobre libertad de expresión a través de fonogramas y sobre registros de empresas fonográficas, *B.O.E.* nº 22, 26-I-1978, pp. 1948-50.

7.2. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ABELLÁN, Manuel L.: *Censura y creación literaria en España (1939-1976)*, Barcelona, Ed. Península, 1980.
- BENEYTO, Antonio: *Censura y política en los escritores españoles*, Madrid, Ed. Euros, 1975.
- DE BLAS, J. Andrés: “El libro y la censura durante el franquismo: Un estado de la cuestión y otras consideraciones”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H^a

- Contemporánea, t. 12, 1999, pp. 281-301. También en la revista electrónica *Represura*, en la dirección http://www.represa.es/represa_1_junio_2006_articulo1.html (Consultada el 14 de febrero de 2008).
- CISQUELLA, Georgina, ERVITI, José Luis y SOROLLA, José A.: *Diez años de represión cultural. La censura de libros durante la Ley de Prensa (1966-1976)*, Barcelona, Varias editoriales, 1977. Reeditada por la Editorial Anagrama, Barcelona, en 2002.
- DUEÑAS, Gonzalo (Pseudónimo de Ángel Fernández Santos): *La Ley de Prensa de Manuel Fraga*, París, Ruedo Ibérico, 1969.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: *La libertad de prensa en España (1938-71)*, Madrid, Ed. Cuadernos para el Diálogo-EDICUSA, 1971.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro: *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica en España*, Madrid, Ed. de la Universidad Complutense, 1981
- GÜBERN, Román: *La censura. Función política y ordenamiento jurídico bajo el franquismo (1936-1975)*, Barcelona, Ed. Península, 1981
- MENCHERO DE LOS RÍOS, Mª del Carmen: *La Ley Fraga y la censura editorial*, Tesina-Memoria de Licenciatura, leída en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid en septiembre de 1994, dirigida por el Prof. Dr. D. Jesús A. Martínez Martín, inédita.
- NEUSCHÄFER, Hans-Jörg: *Adiós a la España Eterna. La dialéctica de la censura. Novela, teatro y cine bajo el franquismo*, Barcelona, Ed. Anthropos, 1994.
- TORRES BLANCO, Roberto: *Canción protesta y censura discográfica (1962-1975)*, Trabajo de Investigación de Tercer Ciclo, leído en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid en septiembre de 1994, dirigido por el Prof. Dr. D. Jesús A. Martínez Martín septiembre de 2004, inédito.

¹ Este artículo forma parte de los resultados obtenidos en el Proyecto de Investigación BHA2003-00984, *Historia de la edición en España*, dirigido por el Prof. Jesús A. Martínez Martín, y ha sido realizado durante el disfrute de la Beca F.P.I. con referencia BES-2004-3938, asociada al mismo.

² CISQUELLA, Georgina, ERVITI, José Luis y SOROLLA, José A.: *Diez años de represión cultural. La censura de libros durante la Ley de Prensa (1966-1976)*, Varias editoriales, Barcelona, 1977. Reeditada por la Editorial Anagrama, Barcelona, en 2002.

³ MENCHERO DE LOS RÍOS, Mª del Carmen, *la Ley Fraga y la censura editorial*, Tesina-Memoria de Licenciatura, presentada en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid, leída en septiembre de 1994, dirigida por el Prof. Dr. D. Jesús A. Martínez Martín, inédita.

⁴ GÜBERN, Román: *La censura. Función política y ordenamiento jurídico bajo el franquismo (1936-1975)*, Barcelona, Península, 1981.

⁵ ABELLÁN, Manuel L.: *Censura y creación literaria en España (1939-1976)*, Ed. Península, Barcelona, 1980. Como el propio autor indica en la nota 3, p. 11 del mismo, “se trata principalmente de los artículos publicados en «Ruedo Ibérico», «Ínsula» y «Sistema» en los años 1976, 1978 y 1979”, algunos de los cuales utilizaremos posteriormente.

⁶ NEUSCHÄFER, Hans-Jörg: *Adiós a la España Eterna. La dialéctica de la censura. Novela, teatro y cine bajo el franquismo*, Barcelona-Madrid, 1994.

⁷ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro: *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica española*, Madrid, 1981.

⁸ BENYETO, Antonio: *Censura y política en los escritores españoles*, Ed. Euros, Barcelona, 1975.

-
- 9 DUEÑAS, Gonzalo (Pseudónimo de Ángel Fernández Santos): *La Ley de Prensa de Manuel Fraga*, Ruedo Ibérico, París, 1969. Utilizamos como forma de referencia el pseudónimo porque, naturalmente, es la forma en que se hallará catalogado.
- 10 FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: *La libertad de prensa en España (1938-71)*, Ed. Cuadernos para el Diálogo-EDICUSA, Madrid, 1971.
- 11 Para un estado de la cuestión más completo sobre el mundo editorial, véase: DE BLAS, J. Andrés: "El libro y la censura durante el franquismo: Un estado de la cuestión y otras consideraciones", en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, H^a Contemporánea, t. 12, 1999, pp. 281-301.
- 12 Este fue el objetivo, junto con lo expresado en el párrafo siguiente, de nuestro Trabajo de Investigación de Tercer Ciclo, defendido el 13 de septiembre de 2004 en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid, titulado *Canción protesta y censura discográfica (1962-1975)* y dirigido por el Profesor Jesús A. Martínez Martín.
- 13 A pesar de esta distinción de base, existen ciertas similitudes entre ambas, así como diferencias notables, particularmente en lo referido a los tiempos o fechas en que se pusieron en marcha determinadas medidas.
- 14 Toda la documentación legislativa utilizada en estas páginas ha sido hallada mediante los motores de búsqueda puestos a disposición del usuario en la página web del Boletín Oficial del Estado en su "Portal Legislativo Iberlex", tanto en la *Colección Histórica del BOE o Gazeta*, como en la colección actualizada o *Iberlex*, accesibles ambas desde la dirección <http://www.boe.es/g/es/iberlex>.
- 15 Orden.- Declarando ilícitos el comercio y circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura disolvente, *B.O.E.* nº 66, 24-XII-1936.
- 16 Ley de Prensa, *B.O.E.* nº 549, 23-IV-1938, pp. 6915-6.
- 17 Por ejemplo, el Decreto de 4 de agosto de 1952 por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para refundir y unificar facultades atribuidas al mismo, *B.O.E.* nº 254, 10-IX-1952, pp. 4.142-3, sobre atribuciones en materia de multas y sanciones. A partir de este momento, toda la legislación citada se entenderá procedente del Ministerio de Información y Turismo, salvo que se indique lo contrario.
- 18 "Ley de Policía de imprenta", de 26 de julio de 1883, Ministerio de la Gobernación, *Gaceta de Madrid*, 30-VII-1883.
- 19 Decreto de 11 de julio de 1957 por el que se regula el requisito de pie de imprenta en las publicaciones, *B.O.E.* nº 201, 7-VIII-1957, pp. 711-12.
- 20 Orden de 6 de noviembre de 1959 por la que se dictan normas sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1957, ya citado, *B.O.E.* nº 278, 20-XI-1959, p. 14.847.
- 21 "Orden sobre edición y venta de publicaciones no periódicas", Ministerio del Interior, *Gaceta de Madrid*, 30-IV-1938.
- 22 Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, *B.O.E.*, nº 67, 19-III-1966, pp. 3.310-3.315, desarrollada en algunas disposiciones complementarias, algunas de las cuales comentaremos posteriormente. Esta es, precisamente, una de las similitudes que encontramos entre ambos fenómenos censoriales que, como ocurre a lo largo de todo el periodo franquista, se alimentan uno de otro en las formas pero sin concordar en los tiempos en los que se sancionan sus respectivas legislaciones.
- 23 La dificultad de hallar una disposición cuya fecha de publicación desconocemos nos obliga a recurrir a la referencia que de ella se hace en la *Orden de 6 de octubre de 1966*, que mencionamos a continuación. Entendemos que en ella se incluya la parte más importante de esta norma.
- 24 Orden de 6 de octubre de 1966 relativa a la competencia en materia de autorización de discos fonográficos, *B.O.E.* nº 256, 26-VIII-1966, p. 13.527.
- 25 Circular de 7 de junio de 1960 del Ministerio de Información y Turismo –Dirección General de Radiodifusión y Televisión, Sección Emisoras, registro de Salida núm. 435, 9-VI-1960–. Fondo de Cultura, Legajo 64.952, Archivo General de la Administración (AGA).

- 26 Circular de 6 de junio de 1960 del Ministerio de Información y Turismo –Dirección General de Radiodifusión y Televisión, Sección Emisoras, registro de Salida núm. 440, 10-VI-1960–, Fondo de Cultura, Legajo 64.952, AGA.
- 27 Aunque en el borrador de la correspondiente al 6 de junio esta indicación se encuentra tachada su presencia en la otra Circular parece ratificar su inclusión en estas apreciaciones.
- 28 Decreto 2.460/1960, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, *B.O.E.* nº 12, 14-I-1961, pp. 624-5. Especialmente los artículos diez a doce.
- 29 Decreto 2.620/1962, de 11 de octubre, por el que reorganiza la Dirección general de Radiodifusión y Televisión, *B.O.E.* nº 257, 26-X-1962, pp. 15.172-3, particularmente, artículo cuarto.
- 30 Carta enviada por el Subdirector General de Radiodifusión al Sr. Director Gerente de “Propaganda Popular Católica”, 19 de octubre de 1963, Legajo 64.950, AGA
- 31 *Cfr.* con la nota 25 y 26.
- 32 Orden de 6 de octubre de 1966, ya citada.
- 33 Sí contaba con una Sección de Consulta y Comprobación en la que no es difícil imaginar que ya se tramitaban las autorizaciones para la “radiación y difusión pública” que se mencionan en la Orden de 6 de octubre de 1966 y que, evidentemente, suponen una medida análoga de control.
- 34 Comunicado a las emisoras de radiodifusión con cierta frecuencia mediante unas relaciones o listados en los que se contenían los títulos que se había decidido considerar como No Radiables, para que a partir de ellas se elaborasen unos ficheros destinados a evitar la difusión de esas canciones.
- 35 Decreto 64/1968, de 18 de enero (Presidencia), de reorganización del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 18, 20-I-1968, pp. 825-831.
- 36 Este mismo texto figura como artículo primero del Decreto 2460/1960, de 29 de diciembre, ya citado.
- 37 Esta es la primera referencia con la que contamos en la legislación de este Negociado con este nombre. Sin embargo, existen otros muy parecidos que, con toda probabilidad, ejercieron las funciones análogas a las que habrá de desempeñar éste en materia censoria.
- 38 Decreto 836/1970, de 21 de marzo, por el que se modifica el decreto 64/1968, de 18 de enero (disp. 85), de reorganización del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 80, 3-IV-1970, pp. 5.164-5.168.
- 39 El artículo veinticinco, punto uno, indica el régimen administrativo concreto: los asuntos relativos a ediciones sonoras quedan encuadrados en la Subdirección General de Acción Cultural y del Libro, en la Sección tercera –Ordenación Editorial–, Negociado Segundo –Empresas Editoriales y Discográficas–.
- 40 Orden de 8 de junio de 1970 por la que se modifica la de 6 de octubre de 1966 (Disp. 1118) sobre competencia en materia de autorización de discos fonográficos, *B.O.E.* nº 144, 17-VI-1970, pp. 9.486-7.
- 41 Orden de 16 de febrero de 1971 por la que se crea en la Sección de Ordenación Editorial de la Dirección general de Cultura Popular y Espectáculos el Negociado de Ediciones Sonoras, *B.O.E.* nº 59, 10-III-1971, p. 3.954.
- 42 Capítulos desarrollados en los Decretos 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales y 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, ambos en el *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966.
- 43 Orden de 6 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2.509/1973, de 11 de octubre, que reorganiza determinados Servicios del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 297, 12-XII-1973, pp. 24.032-39.
- 44 Decreto 2.532/1974, de 9 de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, *B.O.E.* nº 220, 13-IX-1974, pp. 18.855-60.
- 45 Real Decreto 2370/1976, de 1 de octubre, de reorganización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y creación del Consejo General de Radiotelevisión Española, *B.O.E.* nº 250, 18-X-1976, pp. 20.318-20.320.

- 46 Real Decreto-Ley 24/1977 –Jefatura del Estado–, de 1 de abril, sobre libertad de expresión, *B.O.E.* nº 87, 12-IV-1977, pp. 7.928-7.930.
- 47 Nótese, a modo de curiosidad, las posibles interpretaciones jurídico-lingüísticas que se podrían hacer de una expresión como “la intervención administrativa se reduce al máximo”, en lugar de “al mínimo”.
- 48 Real Decreto 3470/1977, de 16 de diciembre –Ministerio de Cultura–, sobre libertad de expresión a través de fonogramas y sobre registros de empresas fonográficas, *B.O.E* nº 22, 26-I-1978, pp. 1948-50. En él se desarrolla el Real Decreto-Ley 24/1977, ya citado.
- 49 Decreto 754/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias, *B.O.E.* nº 80, 4-IV-1966.